



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA DE DECISIÓN TERCERA

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO.
Tema:	NO ES CAUSAL DE NULIDAD EL OTORGAMIENTO DEL AVAL POR PERSONA QUE NO PRESENTÓ EL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA DELEGACIÓN.

SENTENCIA No. 026.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, concerniente al medio de control de nulidad electoral mediante el cual se pretende la anulación del acto que declaró la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del Municipio de Sincelejo - Sucre, contenida en el Formulario E-26 CON, del 30 de octubre de 2015 expedido por los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal de Sincelejo.

II. DEMANDANTE

El presente medio de control lo instauró el señor EDISON BIOSCAR RUÍZ

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.456 expedida en Tumaco, Nariño.

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra el acto que declaró la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal de Sincelejo - Sucre.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA, en nombre propio y ejerciendo el medio de control de nulidad electoral¹, previsto en el artículo 139 del CPACA, pretende la nulidad del acta final de escrutinio que declaró la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal de Sincelejo - Sucre, contenida en el Formulario E-26 CON, expedido el 30 de octubre de 2015 por los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal de Sincelejo -Sucre, con base en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 275 ibídem.

Como consecuencia de la nulidad anterior, solicita que se adopte la decisión consecuencial que en derecho corresponda, esto es la cancelación de la credencial que la acredita como concejal municipal, elegida en las elecciones del 25 de octubre de 2015

4.2. Hechos.

La causa petendi, se compendia así:

Sostiene la demandante, que el 25 de julio de 2015 se inscribió ante Registraduría Especial del Estado Civil de Sincelejo- Sucre, la lista de candidatos al concejo municipal de Sincelejo- Sucre por el Partido Liberal Colombiano para el periodo 2016 - 2019, integrada entre otros, por la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO.

Aduce que, la anterior lista se inscribió, con el aval otorgado por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, delegado para ello por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER; sin

¹ Ver demanda, fs.1-17, 73-86.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

embargo, al momento de la inscripción el primero no aportó documento alguno en el que constara esa delegación, tal como se advierte en el Formulario E-6CO.

Indica que la lista de candidatos por el Partido Liberal al concejo Municipal de Sincelejo - Sucre, se modificó en el sentido de incluir al señor BELISARIO RAFAEL RICARDO ECHAVEZ, en reemplazo del señor JORGE ALEXANDER CENTANARO TOBÓN, mediante Resolución No. 0062 del 31 de julio de 2015, suscrita por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, en calidad de delegado del representante legal, sin que aportara el documento contentivo de la delegación.

Señala que el Consejo de Estado, mediante sentencia radicada bajo el No. 25000-23-41-000-2013-00194-01, consejera ponente Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, de calenda 5 de marzo de 2015 dejó sin efectos jurídicos, al decidir una acción popular la Resolución No. 2895 del 7 de octubre de 2011, contentiva de los nuevos estatutos del Partido Liberal, soporte del aval otorgado por el señor FERNÁNDEZ ALCOCER.

De otra parte, apunta que la Dirección Nacional Liberal expidió la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015², mediante la cual acogió lo dicho por el órgano de cierre y ordenó el cumplimiento estricto del mencionado fallo e hizo cesar en sus funciones los órganos designados al amparo de los estatutos nulitivos, cobrando vigencia los contenidos en la Resolución No. 658 de 2002.

En ese sentido, advierte que, el aval en comento, fue otorgado el 16 de julio de 2015 por parte del delegado del Dr. HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, en calidad de Secretario General del Partido Liberal Colombiano Dr. MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER.

En último orden manifiesta que, la Comisión Escrutadora Municipal mediante acta adiada 4 de noviembre de 2015, declaró la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal Municipal de Sincelejo – Sucre avalado por el Partido Liberal Colombiano.

4.3. Concepto de violación.

Con base en los hechos expuesto, considera el demandante que al declararse la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO como concejal de Sincelejo - Sucre, se violaron las siguientes normas: artículo 108 de la Constitución

² Ver folios 35 a 41

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Política; artículos 1º, 5º, 28, 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011, artículos 46 y 95 de los estatutos del Partido Liberal, la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015.

El concepto de violación lo desarrolló, precisamente citando el contenido de la causal de nulidad invocada, es decir, el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A., según el cual, los actos de elección son nulos cuando se elijan candidatos que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad.

En ese sentido, anotó que, el artículo 108 de la Constitución Política, señala que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular, la cual deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político, o por quien éste delegue.

Afirma que de conformidad con los principios señalados en el artículo 1º y 28 de la ley 1475 de 2011, dichos partidos deberán someterse a la constitución política, las leyes y los estatutos del partido.

Señala que la Registraduría deberá inscribir las listas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la ley 1475.

Por otra parte explica que el aval es un requisito constitucional para inscribir una candidatura y su inobservancia es causal de nulidad electoral al tenor del numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, garantía que no necesariamente debe ser otorgada por el representante legal del partido sino que puede ser delegado en otra persona, pero debe estar amparado en un documento de delegación que en algunos partidos se hace por medio de resolución y en otros por conducto de poder, el cual debe ser aportado al momento de la inscripción, en caso contrario carecerá de validez.

Alega que, la demandada violentó la disposición constitucional en referencia, como quiera que, fue inscrita sin el aval otorgado por el representante legal del Partido Liberal Colombiano o su delegado, debido a que si bien el señor Mario Fernández Alcocer, en su condición de avalista y suscriptor de la lista, el Secretario General del Partido Liberal delegó, en el comité de acción departamental del cual funge como presidente, la función de avalar la lista en comento, también lo es que, el respectivo documento, contentivo de la delegación, no se expidió y mucho menos se presentó ante la Registraduría delegada, para cumplir con el requisito exigido por el artículo 108 superior, dado que el documento, que aparece con 5 folios en la casilla correspondiente del formulario E-6CO, con el cual se inscribió en la lista de candidatos es precisamente el aval, mas no la delegación, la cual en su criterio sería el requisito

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

sine qua non, para que el respectivo aval tenga validez, así como una eventual modificación.

Sostiene que, los estatutos vigentes hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 de 2011, están amparados por la Resolución No. 658 del 9 de abril de 2002 y al tenor de los artículos 46 núm. 5 y 95, el señor Héctor Espinosa Oliver, no puede avalar candidaturas, ni delegar la expedición de avales, como quiera que dicha competencia corresponde a los directorios departamentales y municipales de los cuales los señores Héctor Espinosa Oliver y Mario Alberto Fernández Alcocer no hacen parte.

Indica que, inscribieron la lista sin acatar la decisión de la Dirección Nacional del Partido Liberal mediante Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2013 y la autoridad electoral aceptó tal inscripción sin cumplir con los requisitos legales, sustenta su dicho ejemplificando que en la casilla reservada para el aval aparecen los respectivos folios, sin embargo, en la casilla reservada para la delegación para expedir el aval no aparece folio alguno.

Precisa que, la delegación para expedir el aval, como quiera que este no fue expedido por el representante legal, sino por un delegado, debió presentarse de manera obligatoria al momento de la inscripción.

En último orden, señala que en la parte final de la sección 4 del formulario E-6CO, reservada para ser diligenciada por los delegados del señor Registrador Nacional, existe una casilla, que faculta a los funcionarios receptores, para no aceptar las inscripciones de candidaturas, que se presenten con falencias en el aval como ocurrió en el presente caso.

4.4. Contestación de la demanda³.

4.4.1. La demandada, **LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO**, contestó la demanda en término legal por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, solicitando en su lugar, que el acto de su elección se mantenga incólume.

Aduce que, no es cierto que, el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, haya suscrito la lista de concejo sin delegación para otorgar el aval; igualmente no lo es en lo referido a la modificación de la lista, puesto que para ello contaba con la respectiva delegación; en esa línea desmiente que el fallo proferido por el Consejo de

³ Ver folios 188 a 200

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIOIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Estado que dejó sin efectos jurídicos los nuevos estatutos del partido, haya afectado el aval a ella conferido; además la sentencia del H. Consejo de Estado no estaba en firme al momento de darse su inscripción.

Niega que, la ejecutoria de la sentencia de la Sección Tercera, de la predicha corporación haya quedado ejecutoriada el 28 de mayo de 2015; puesto que, esto solo ocurrió el 8 de julio de esa anualidad, tal como se corrobora con la constancia expedida por esa Corporación; arguye que, esta última fecha, unido a los efectos diferidos en el tiempo, muestran que la inscripción y el otorgamiento del aval se hicieron ajustados a la ley.

Frente al aval en el caso particular, refiere que, mediante Resolución No. 3559 de julio 15 de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, representante legal del mismo, confirió delegación, para otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas de aspirantes a Concejos y Juntas Administradoras Locales a los Comités de Acción Liberal Departamental y de ciudades capitales.

Apunta que, esta delegación fue reiterada y adicionada por el mismo Secretario General del Partido Liberal, mediante Resolución N° 3672 de julio 23 de 2015, adicionándole la facultad de modificación de listas por renuncia o no aceptación de la postulación, de los candidatos inicialmente inscritos; siendo el llamado para estos menesteres el presidente del comité respectivo.

Afirma que, la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, está integrada por:

Nº	NOMBRE	CÉDULA	CARGO
1	MARIO FERNÁNDEZ	92.534.585	PRESIDENTE
2	CARLOS FAJARDO	92.500.911	PRIMER VICEPRESIDENTE
3	CARLOS NAVARRO	92.548.368	SEGUNDO VICEPRESIDENTE
4	ANDREA PEREIRA	1.102.845.700	TESORERO
5	LUIS MORENO	84.455.066	SECRETARIO
6	MARÍA ESPERANZA RICARDO	1.102.839.835	IPL

Junta que fue aprobada a través de Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, suscrita por el Secretario General HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Reitera que, mediante Resolución No. 3272 de mayo 15 del 2015, los coodirectores del Partido Liberal Colombiano HORACIO SERPA URIBE y FABIO RAÚL AMIN SALEME, reiteraron en el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, el mandato constitucional del art. 108 de la Constitución, que le da al representante legal del partido la facultad de otorgamiento de aval.

Con esa prerrogativa, el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, en su condición de Presidente del Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, expidió la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015; en donde se indica la lista de candidatos que aspirarían por ese partido político al Concejo de esta localidad, encontrándose relacionada entre ellos, la demandada.

Aun con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, indica que, los representantes del Partido Liberal siguieron con sus facultades, siendo el investido por Sucre, el señor HÉCTOR OLIMPO OLIVER, desde el 21 de abril de 2015, hasta la actualidad.

Recalca que, los actos administrativos de Registro de la Inscripción como representante legal del Partido Liberal Colombiano están en firme, no han sido revocados o declarados nulos, por ninguna autoridad administrativa o judicial; por tanto, el aval otorgado es legal.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2015, tal como se avizora en la constancia de recibido visible a folio 17 y en la nota de reparto militante a folio 61 del expediente, correspondiéndole a este Despacho avocar conocimiento.

El 21 de enero de 2016⁴, se inadmitió la demanda; siendo corregida en término⁵.

Por auto del 2 de febrero de 2016⁶, se ordena desacumular la demanda dirigida en contra de los elegidos concejales; al tiempo que, se corre traslado de la suspensión provisional; oportunidad en donde intervinieron el Ministerio Público⁷; Registraduría Nacional del Estado Civil⁸; y la demandada – LISSETHH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO⁹.

⁴Folio 65-67 Cdno I

⁵Folio 71-72 Cdno I

⁶Folio 122y 123 Cdno I

⁷Folio 130-134 Cdno I

⁸Folio 140-146 Cdno I

⁹Folio 167-172 Cdno I

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Por auto del 30 de marzo de 2016, se admitió el presente medio de control, denegándose la suspensión del acto de elección¹⁰, practicándose las notificaciones de rigor a la parte demandada¹¹ personalmente, y a los demás intervinientes por correo electrónico¹².

Seguidamente, la demandada, LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO¹³, presentó contestación el 11 de mayo de 2016¹⁴, esto es, dentro del término del traslado de la demanda, el cual transcurrió entre el 20 de abril y el 12 de mayo de esta anualidad.

Mediante auto de fecha 23 de mayo 2016, se convocó a la partes para llevar a cabo la audiencia inicial¹⁵, celebrándose en esa fecha, dónde después de agotada, se ordenó traslado para alegar.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. El demandante, **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**¹⁶, reitera en sus alegatos los fundamentos esbozados en el libelo demandatorio.

7.2. Por su parte la demandada, **LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO**¹⁷, señala que sin lugar a dudas no le asiste razón al demandante, al sostener en su demanda, que el señor Héctor Espinosa Oliver, no ostentaba la calidad de representante legal del Partido Liberal Colombiano, al momento de delegar en el Dr. Mario Alberto Fernández como presidente del comité de acción liberal del departamento de Sucre, la facultad de otorgar el aval con que fue inscrita, como consecuencia de los efectos, de la declaración de nulidad de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, por orden del H. Consejo de Estado, al haberse restituido las funciones a las directivas de dicho partido, vigentes hasta antes de la aprobación de la ley 1475 de 2011, directivas de las cuales según el demandante no hacía parte el señor Espinosa Oliver, lo que conllevó en su criterio a quebrantar la exigencia del requisito constitucional del otorgamiento del aval, lo cual no es veraz debido a que está demostrado, que el 8 de julio de 2015 fue la calenda en que quedó ejecutoriada la providencia adiada 5 de marzo de 2015, que se dictó dentro de la acción popular radicada bajo el No. AP25000-23-41-000-2013-00194-01, en la que se

¹⁰Folio 175-180 Cdno 1

¹¹Folio 183 Cdno 1

¹²Folio 184 Cdno 1

¹³ La notificación personal data del 19 de abril de 2016, y la contestación del 11 de mayo de esta misma anualidad; el término de 15 días, concluía el 12 de mayo/2016.

¹⁴Folio 188-200Cdno 1

¹⁵Folio 342 Cdno 2

¹⁶ fs. 400 a 412 Cdno 2

¹⁷ fs.393 - 399.

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

demandó, al Consejo Nacional Electoral y otro y no antes como lo señala el demandante.

Alega que quedó demostrado dentro del proceso lo siguiente:

1.- Que la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ se inscribió el día 27 de julio de 2015, al concejo Municipal de Sincelejo - Sucre por el Partido Liberal para las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015.

2.- Que el aval con que se inscribió, a dicha candidatura fue otorgado por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, en calidad de Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, mediante Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015.

3.- Que a través, de la Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015, los codirectores del Partido Liberal, delegaron en el Secretario General, de dicho partido, señor HÉCTOR ESPINOSA OLIVER la facultad de otorgar avales para las elecciones locales del 25 de octubre de 2015, autorizándolo para que subdelegaran en los presidentes de los comités de acción liberal de los departamentos.

4.- Que el Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, es el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, tal como consta en la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015.

5.- Que el Consejo de Estado, actuando dentro de la acción popular incoada por el señor Silvio Nel Huertas Ramírez, a través de sentencia del 5 de marzo de 2015, dispuso revocar la sentencia del 8 de noviembre de 2013, proferido por la subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se dispuso amparar los valores e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, vulnerados por el Partido Liberal Colombiano y el Consejo Nacional Electoral con las decisiones y actuaciones relativas a la adopción, aprobación, registro e impugnación de los nuevos estatutos promulgados al amparo del deber de ajustarlos a las disposiciones de la ley 1475 de 2011, decisión que debía ser cumplida estrictamente por parte del Partido Liberal, al haber sido declarada la ilegalidad de la Resolución No. 2895 de 2011, debiendo adoptar en el término de un mes, las medidas necesarias para dejar de aplicar los estatutos adoptados con dicha resolución.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

6.- Expresa que, el Partido Liberal procederá a cumplir el deber legal de ajustar los estatutos vigentes al momento de entrar a regir la ley 1475 de 2011 en el término máximo de un año, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

7.- Que la mencionada providencia, fue notificada el 21 de mayo de 2015, quedando ejecutoriada el 8 de julio de la misma anualidad.

8.- Que mediante, Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015, la Dirección Nacional del Partido Liberal adoptó las medidas para dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, en la providencia señalada.

9.- Que el representante legal del Partido Liberal es el señor Héctor Olimpo Espinosa, en calidad de Secretario General del mismo, en pleno ejercicio de sus funciones en virtud de lo señalado en la Resolución No. 0577 del 21 de abril de 2015 y la Resolución No. 1711 del 21 de agosto de dicha anualidad, mediante la cual se adicionó la Resolución No. 1655 del 5 de agosto de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

10.- Expresa que, al ostentar la calidad de representante legal del Partido Liberal Colombiano, el aval conferido a la demandante es totalmente legal por ajustarse a las normas constitucionales, en particular a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 108 de la constitución política, modificado por el A.L 1 de 2009, Art. 2°.

7.3. Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸,

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil expresa que le resulta imposible, material y jurídicamente manifestarse respecto de la presente acción, dado que el acto administrativo que declaró la elección no fue proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino por la Comisión Escrutadora Municipal, nombrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Alega que, a la Registraduría Nacional de Estado Civil, le corresponde la organización del proceso electoral, mas no la que expide los actos de Declaratoria de Elección.

En lo que respecta, al proceso de inscripción de candidatos a elección popular, ya sea por partido político, movimiento electoral o grupo significativo de ciudadano, la entidad únicamente revisa el cumplimiento de los requisitos formales y en el mismo sentido,

¹⁸ fs. 390 a 392.

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

estos manifiestan que no se encuentran incursos en causal de inhabilidad e incompatibilidad.

7.4. Concepto del Ministerio Público

El delegado del Ministerio Público¹⁹ ante esta Corporación, conceptuó solicitando que se nieguen las súplicas de la demanda, debido que, la delegación otorgada por el Secretario General del Partido Liberal a los Comités de Acción Departamental de Sucre, que concedió avales para los candidatos del concejo de Sincelejo y entre los cuales se encuentra el de la demandada, se dio en vigencia del mandato conferido en su condición de representante legal del Partido Liberal debido a que la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015, por el Consejo de Estado, en la que se señaló el término de un mes contados desde la ejecutoria de la sentencia, para que el Partido Liberal adoptara las medidas, necesarias para dejar de aplicar los estatutos recogidos en esa resolución, se dieron en término legal, dado que dicha providencia se ejecutorió, el 8 de julio de 2015, es decir que los actos administrativos que emanaron de esta (Resolución 658 de 2002) conservaban vigencia hasta el 8 de agosto de la misma anualidad y la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó avales para candidatos al concejo Municipal de Sincelejo para las elecciones del 25 de octubre de 2015, fue expedido dentro del lapso señalado por el Consejo de Estado.

En cuanto al segundo cargo, esto es, no haber presentado al momento de la inscripción el documento que soportaba la delegación del señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, señala que, este no era necesario, debido a que el aval es el documento indispensable para la inscripción, sin que se ponga a dudas la facultad otorgada por el avalista, habida cuenta que tal hecho, se encuentra demostrado dentro del presente proceso dado que, el acto de delegación se otorgó mediante la Resolución 3559 del 15 de julio de 2015.

VII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, porque así lo dispone el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, al establecer que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad contra los actos de elección de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.

¹⁹ fs. 385 a 389

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

8.2. Actuación acusada.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto que declaró la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal del Municipio de Sincelejo – Sucre por el Partido Liberal, para el período 2016-2019, contenida en el Formulario E-26 CON del 30 de octubre de 2015.

8.3. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico fijado en la audiencia inicial, que consiste en determinar si *¿Existe nulidad del acto de elección de la señora, LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como miembro del Concejo Municipal de Sincelejo, para el período 2016 a 2019, porque el aval no fue otorgado en debida forma, conforme a los Estatutos del Partido Liberal; además, porque la persona delegada para inscribirlo como candidata a esa Corporación, no presentó el documento contentivo de la delegación?*

Con el objeto de resolver el problema planteado, la Sala considera pertinente examinar el (i) trámite y requisito de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, para luego adentrarse en el análisis del (ii) caso concreto.

8.4. Trámite y requisito de inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

La inscripción de candidatos a cargos de elección de carácter popular se encuentra regulada en el artículo 108 de la Carta Política, que, en lo pertinente, dispone:

"ARTÍCULO 108. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción. (Negrillas de la Sala)

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

A su vez, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, "por la cual se dicta el estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las Campañas Electorales y se dictan otras disposiciones", sobre la inscripción de candidatos señala:

“ARTÍCULO 9º. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”

En el mismo orden, el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003, que modificó el artículo 263 de la Constitución Política, expidió el Reglamento 01 de 2003, sobre el particular señaló:

“ARTÍCULO 2o. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica harán constar por escrito, a través de su Representante Legal o su delegado, que avalan al candidato o a la lista que inscriben.

ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones sociales la inscripción se hará por los inscriptores.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

En tal virtud, ningún Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, podrá inscribir más de un candidato para el mismo cargo o más de una lista para la misma corporación.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. *La inscripción de listas o de candidatos deberá realizarse ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares, según el caso, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley.*

Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, podrán inscribir listas para corporaciones públicas y candidatos a cargos uninominales con el Aval y los demás requisitos legales.

El orden de los candidatos dentro de las listas que se inscriban, será definido de conformidad con los estatutos internos de cada partido o movimiento político o con los acuerdos a que lleguen los integrantes de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).

Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del inciso cuarto, la inscripción de candidatos a corporaciones públicas, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral por el número de puestos por proveer. Para el caso de candidatos a Gobernaciones y Alcaldías, se exigirá un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del número de personas aptas para votar en la correspondiente circunscripción electoral.*

En ningún caso, se exigirá un número superior a las cincuenta mil firmas para la inscripción de las candidaturas a cargos o corporaciones.

PARÁGRAFO 2. *Al inscribir una lista, se deberá declarar ante los respectivos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o Registradores, de manera expresa y escrita, si se opta o no por el voto preferente.”*

Igualmente, la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, acerca de la inscripción de candidatos y su procedimiento, prescribe:

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

PARÁGRAFO 2°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

ARTÍCULO 30. PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. *Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.*

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.”

Este breve recuento permite afianzar unas primeras reflexiones en materia de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, así:

I. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida;

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno;

3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue;

4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

Acerca del concepto de aval, el Consejo de Estado²⁰, en sentencia de 12 de octubre de 2001, señaló lo siguiente:

"El aval de candidatos a elecciones populares, es institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

El ordenamiento jurídico nacional lo ha regulado en sus diferentes aspectos, así: La Ley 130 de 1994, en su artículo 9° lo establece como requisito: necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. El aval entonces se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción".

De lo anterior se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 12 de octubre de 2001. Radicación 2000-0787-01, No. Interno 2652.

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas, y por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado²¹, indicó:

“La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes. (...) Son múltiples los efectos jurídicos y prácticos de la inscripción de candidatos, dentro de los cuales se pueden citar el que les permite adelantar la campaña electoral y por tanto presentar ante la ciudadanía su aspiración, programa, hoja de vida y demás aspectos que forman parte de la campaña electoral, lo cual deben hacer en igualdad de condiciones entre todas las organizaciones postulantes y los candidatos.

Bajo este marco normativo, abordará la Sala el estudio y solución del problema jurídico planteado.

8.5. Caso concreto.

En ejercicio del presente medio de control, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto de elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como concejal municipal de Sincelejo - Sucre, contenida en el Formulario E-26 CON del 30 de octubre de 2015, con base en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437.

La causal alegada se presenta, porque a juicio del demandante: i) el aval no fue otorgado en debida forma como lo señalan los Estatutos del Partido Liberal; ii) la candidatura de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, fue inscrita con el aval del Partido Liberal Colombiano otorgado por el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, en calidad de Presidente y delegado del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, Liberal pero al momento de la inscripción no aportó documento contentivo de la delegación para expedir avales a nombre del Partido político antes mencionado, concedido por el Secretario General del Partido Liberal,

²¹ Concepto de 27 de julio de 2011, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00 (2064).

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER para inscribir la lista de candidatos para el concejo municipal de Sincelejo - Sucre por el Partido Liberal;

Con el propósito de dirimir los cargos planteados por el demandante, la Sala aludirá a los mismos, de cara a las pruebas obrantes en el expediente y a la normatividad aplicable al caso.

En ese orden de ideas, para resolver tal censura procede la Colegiatura a enunciar las pruebas recaudadas en el expediente:

Revisados los documentos existentes, se encuentran:

- Copia de la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, expedida por el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre, a través de la cual ese comité otorga avales a candidatos del concejo municipal de Sincelejo en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2019 y delega la función de inscripción de candidatura.²²
- Copia incompleta de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, dictada dentro del expediente AP 25000234100020130019401, en donde adopta una serie de decisiones en torno al registro e impugnación de los nuevos estatutos del Partido Liberal, al igual que el edicto notificadorio desfijado el 28 de mayo de 2015²³.
- Copia de la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015, *“por la cual se adoptan medidas para dar estricto cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2015”*, expedida por los Copresidentes y el Secretario General del Partido Liberal Colombiano.²⁴
- Copia de la Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015, por la cual se delega en el Secretario General la función de otorgar avales a los candidatos que en representación del partido participarán en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo el 25 de octubre de 2015.²⁵

²² Fls. 20-26 y 149-153.

²³ Fol. 29-34.

²⁴ Fls. 35-41.

²⁵ Ver folios 211 - 213

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

- Copia de la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, “*Por la cual se aprueba la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre*”, suscrita por el Secretario General del Partido Liberal, señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA²⁶.
- Copia de la Resolución No. 3672 del 23 de julio de 2015²⁷, por medio de la cual se aclara y se adiciona la Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 “*Por la cual el Secretario General del Partido Liberal Colombiano delegó en los Comités de Acción Liberal Departamental y de Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas de listas para candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015, período 2016 -2019*”
- Certificación suscrita por el Asesor Subsecretario del Consejo Nacional Electoral en la que se establece que al Partido Liberal Colombiano se le reconoció Personería jurídica mediante Resolución No. 004 del 28 de enero de 1986, expedido por el Consejo Nacional Electoral²⁸, y expresa quien es el Representante Legal del Partido.

Pues bien, al abordar la primera parte del problema jurídico es menester señalar que, por medio de la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, el Secretario General del Partido Liberal, debidamente delegado por los estatutos y resoluciones respectivas, aprobó la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal de Sucre, quien es el órgano encargado de otorgar el aval a la demandada.

Que en virtud a la Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015²⁹, emanada del Partido Liberal, el Secretario del mencionado partido delega en los Comités de Acción Liberal Departamental el otorgamiento de aval e inscripción de los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejo Municipales y Juntas Administradores Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015, para el periodo 2016 – 2019.

La Resolución anterior fue adicionada por la Resolución No. 3672 del 23 de julio de 2015, donde permitía que los Comités de Acción Liberal Departamental, pudiesen delegar en los Comités de Acción Liberal Municipal o un militante liberal la facultad de otorgar avales e inscribir candidaturas.

Cabe señalar que para el acto de inscripción, el Comité Departamental Liberal delegó en el Presidente del Comité de Acción Liberal Municipal, la función de inscribir a los

²⁶ Fls. 154-156 y 208 - 210

²⁷ Ver folios 205 a 207 C. No. 2

²⁸ Ver folios 214 a 216

²⁹ Ver fl. 201 a 204

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

candidatos del concejo en el Municipio de Sincelejo, por esa razón se expide la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015 la cual en su artículo 4º, facultaron al señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER la potestad para inscribir los candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo y en esa misma resolución se conceden los avales para los candidatos al concejo, cumpliéndose así lo dispuesto en la Resolución No. 3559 antes mencionada.

Por último, el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, funge como Secretario General del Partido Liberal siendo representante legal del Partido Liberal e inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral, quien lo avaló mediante Resolución No. 0577 del 21 de abril de 2015³⁰ fecha para la cual no había quedado ejecutoriada la sentencia del Consejo de Estado³¹ emitida en la acción popular aquí plurimencionada. Luego cuando se profiere la Resolución No. 3559 de julio 15 de 2015, el señor antes señalado, tenía la condición de representante legal, condición que ratificó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 1711 del 21 de Agosto de 2015³² en la cual se adiciona la Resolución No. 3655 de 2015, y en su artículo 3º manifiesta que las directivas del Partido Liberal que venían fungiendo hasta la expedición del fallo por parte del Consejo de Estado, continuarán ejerciendo sus funciones en forma provisional hasta por el término de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia o hasta que se designen nueva directiva.

El anterior procedimiento para expedir los avales está sustentado en la Resolución No. 658 de 2002³³, hoy vigente, la cual en su artículo 95 señala:

ARTÍCULO 95.- COMPETENCIA.-Los avales los expedirá, única y exclusivamente, la Dirección Nacional Liberal, para el candidato a la Presidencia de la República y los candidatos al Congreso de la República.

Del mismo modo, por delegación del representante legal del Partido los directorios departamentales, municipales y del Distrito Capital, expedirán los avales para los otros cargos de elección popular que se escojan en su respectiva circunscripción. (Art. 108 Constitución Política) (negritas fuera de texto).

Según la Resolución en comento, la representación legal del partido ante las autoridades electorales, la tiene el Presidente de la Dirección Nacional cuando esta exista o el Director Único Nacional, según lo estipula el artículo 32 así:

³⁰ Ver fl. 217 a 225,

³¹ Ver folio 228

³² Ver folio 216 a 227

³³ http://www.partidoliberalcolombiano.info/formatos/Estatutos_2010.pdf. Tomado del buscador google

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO 32.- FUNCIONES.- La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones: 1. Ejercer, por medio de su Presidente o del Director Nacional, la representación del Partido ante la Nación, ante las entidades y funcionarios del Estado, ante las autoridades electorales y entidades de control estatales, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior.

Sin embargo, la Dirección Nacional Liberal puede delegar la función de representación del partido en el Secretario General del mismo tal como lo señala el artículo 36 ibídem

*ARTÍCULO 36.- FUNCIONES.- La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones:
9. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue.*

Por esta razón, se expide la Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015, que si bien se fundamenta en los artículos 20, 25 No. 17 y 74 de los estatutos vigentes que era la Resolución No. 2895 de 2011³⁴, estas normas son iguales a las que aquí se citan, es decir, los artículos 95, 32 y 36 de la Resolución No. 658 de 2002, por ello es que se inscribe al señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER como Representante Legal del Partido y sigue vigente su inscripción porque tanto en los estatutos del año 2011 que dejó sin efecto el Consejo de Estado, como en los del 2002, se tiene tal condición; de allí que el Certificado expedido por el Asesor Subsecretario del Consejo Nacional Electoral ratifica que las directivas del Partido Liberal siguen siendo las que estaban inscritas hasta la temporalidad que la sentencia ordenó, pero aún así con los estatutos anteriores sigue siendo la misma directiva y teniendo la representación del partido con las mismas facultades.

En ese orden de ideas, la Dirección Nacional Liberal delegó mediante la Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015 en el Secretario General la facultad de expedir los avales de candidatos a cargos uninominales y de corporaciones públicas en las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015 y a su vez en el parágrafo primero también lo facultó para que él pudiese delegar en los Comités de Acción Liberal Departamental y Municipal la función que le había sido delegada.

Al respecto la Resolución 658 de 2002, en su artículo 46 numeral 5 establece:

*ARTÍCULO 46.- FUNCIONES.- Los directorios ejercerán las siguientes funciones:
5. Expedir, previa delegación del representante legal del Partido, avales a los candidatos conforme a los procedimientos democráticos de selección señalados en los Estatutos*

³⁴ Ver folios 229 a 292

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Conforme a esta norma, el Secretario General del Partido liberal podía expedir la Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 delegando a los Comités de Acción Liberal Departamental la función de proferir los avales, luego la adiciona por la Resolución 3672 que le permite a los Comités de Acción Liberal Municipal recibir la delegación que le fue conferida a los Comités de Acción Liberal Departamental, sub delegación que no está prohibida por la ley.

Como puede observarse, para esta Corporación, es claro que el aval conferido a la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO se realizó conforme a las normas de la Resolución No. 2895 de 2011, empero si hacemos abstracción de esta disposición, también puede afirmarse que el aval otorgado a ella, también lo fue acorde a los estatutos vigentes del partido, que viene a ser la Resolución No. 658 de 2002, porque finalmente los avales fueron otorgados por la Dirección Nacional Liberal que los delegó en el Secretario General del Partido y este a su vez los delegó en el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, quien facultó a su presidente MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER el otorgamiento del aval e inscripción, por esa razón al momento de realizarse esta, se acompañó la Resolución No. 0062; luego nunca hubo ausencia del aval o visto bueno del Partido Liberal Colombiano a la demandada a su aspiración de ser concejal del Municipio de Sincelejo para el período 2016 -2019 en las elecciones realizadas el 25 de octubre de 2015.

Por otra parte, la Sala, deduce de una manera diáfana que al momento de realizarse la inscripción de los candidatos al concejo del Municipio de Sincelejo, el 25 de julio de 2015 el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, tenía la condición de Secretario General del Partido Liberal y como tal representante del mismo, debido a que la sentencia otorgó un mes para adoptar la medida tendiente al cumplimiento del fallo y un año para reformar los estatutos; por esa razón el Partido Liberal expide la Resolución 3544 del 13 de julio de 2015³⁵, acatando el fallo en el cual se dispone que la Dirección Nacional Liberal está facultada para hacer el nuevo registro de los estatutos que recobraron vigencia, las cuales estaban plasmado en la Resolución 658 del 9 de abril de 2002, por lo tanto no existe violación de los estatutos ni irregularidad al momento de la inscripción.

En consecuencia el primer cargo no prospera.

Con base en los parámetros anteriores se procede a desatar la segunda parte del problema jurídico, esto es si la persona delegada para inscribir a la concejal LISSETH

³⁵ Ver folios 35 a 41

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, debía presentar el documento contentivo de la delegación al momento de la inscripción.

Entonces, de acuerdo con las anteriores pruebas, es claro que el otorgamiento del aval ya referido, fue conferido por el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre³⁶, con base en el acto de delegación del artículo 4º de la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, la cual faculta a MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER para que inscriba ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, a los candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo, avalados de allí que al momento de este acto preelectoral, repartido en el formulario E-6 CO, aparecen como inscriptor el señor mencionado.

De igual manera, del contenido de la resolución en comento, se extrae que, mediante Resolución No. 3559 de 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal delegó al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para concejales de ese movimiento en las elecciones del 25 de octubre; documento este que reposa en el plenario en los folios 201 a 204; no obstante ha de precisarse, que su ausencia al momento de la inscripción de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, como candidata al concejo de Sincelejo, para el período 2016 – 2019, no causa irregularidad en la misma, en consideración a que el artículo 3º ³⁷ del Reglamento No. 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, no establece que deba acompañarse físicamente con la inscripción el acto de delegación, sino que se haga **constar** en el aval, como en efecto sucedió en la Resolución No. 0062 del 16 de julio de 2015, que lo otorga y la cual fue acompañada al momento de la inscripción.

No obstante, constata la Sala que en el Formulario E-6 CO, el 25 de julio de 2015³⁸ el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, sí inscribió la candidatura de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO por Partido Liberal Colombiano al Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, y así quedó anotado por el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que recibió la solicitud y la aceptó por cumplir los requisitos de ley, sin que el demandante haya propuesto contra ese documento alguna tacha o desconocimiento, por lo que su contenido se reputa veraz.

³⁶ Según la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, es el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER es quien funge como Presidente de dicho comité. Fl. 154-156 y 208 a 210

³⁷ “ARTICULO 3º: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán **constar** en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, gante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

³⁸ Ver folios 147 y 148 C. No. 1

Expediente:	No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante:	EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado:	ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Ahora, adicionalmente, como ya se expuso, la inscripción es un mero requisito formal, por lo que esta Sala, siguiendo con la línea jurisprudencial acogida actualmente por la Sección Quinta del Consejo de Estado³⁹, advierte que no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deba ser realizada por el Representante Legal del partido político, o por el delegado por este, pues su ausencia no invalida la inscripción, por tratarse de un simple acto de trámite. Cosa distinta ocurre con el aval, el cual si debe ser otorgado por el representante legal o el delegado por este. Al efecto ha dicho la máxima Corporación de lo Contencioso:

“En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del “Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos” por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.”⁴⁰

Es por lo reseñado entonces, que queda sin respaldo la segunda censura planteada por el demandante.

8.9. Conclusión.

Así las cosas, se colige en respuesta al interrogante que se planteó ab initio, que no hay lugar a anular el acto que declaró electa a la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO como Concejal Municipal de Sincelejo - Sucre, toda vez que como se explicó en la parte motiva de esta providencia; por un lado, se pudo probar que su inscripción contó con el aval debidamente otorgado por el representante legal del Partido Liberal, que es el único requisito constitucional y legal que existe para inscribir candidatos; y por último, no se desvirtuó que la inscripción de la candidatura de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO la hizo persona diferente a la delegada expresamente para hacerla, a pesar de que no es exigencia legal que la solicitud de inscripción de candidatos se deba llevar a cabo directamente por el representante legal o por la persona en quien éste delegó para hacerlo.

³⁹ Ver, entre otras, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; y la sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2012-0007-01, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Igualmente, se puede ver más recientemente.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SENCELEJO – SUCRE A LA SEÑORA LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

En este orden, como los cargos de ilegalidad endilgados contra el acto demandado son infundados, dado que no logran probar la causal de nulidad ilustrada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, las pretensiones del medio de control de nulidad electoral de la referencia serán desestimadas.

8.10. Condena en costas.

Habida cuenta de que en el sub lite se ventila un interés público, no hay lugar a la imposición de condena en costas conforme lo contempla el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por el señor EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA contra la elección de la señora LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO como concejal de Sincelejo - Sucre, para el periodo 2016-2019, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria, de la fecha, según consta en Acta No. 094.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

Magistrado